



Aguascalientes, Aguascalientes,  
veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0009/2020 que en la vía Civil de JUICIO ÚNICO promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a

estudio, pues se ejercitan las acciones de cumplimiento o resolución de un contrato de compraventa, lo que corresponde a acciones personales y al tener el demandado su domicilio en esta Ciudad, se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a las acciones de Cumplimiento o resolución de Contrato de compraventa, por lo que es propio que las mismas se hagan valer en la vía civil de Juicio Único elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprenden el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Por la entrega inmediata del bien mueble, un vehículo marca \*\*\*\*\* Modelo \*\*\*\*\* , con año de fabricación 1992, en color negro de cuatro puertas; B) O bien por la devolución del pago a favor del suscrito, de la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondientes al anticipo de la compra-venta del dicho bien mueble ya mencionado así como los intereses generados hasta la fecha; C) Por el pago de los GASTOS Y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*COSTAS que se generen en toda la tramitación del presente juicio a favor de la firmante por no ser quien di motivo a la presente demanda.”.*

Acción que contemplan los artículos 1820, 2119 y 2181 fracción II del Código Civil vigentes del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a la controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de acción y de derecho; **2.** La de falsedad; y **3.** La de Obscuridad de la demanda.

El artículo 2º del Código Civil vigente del Estado, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción; hipótesis que cobra aplicación al caso, pues de las prestaciones reclamadas y transcritas en los apartados que anteceden, se observa que la parte actora demanda *por la entrega inmediata del vehículo marca \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , modelo 1992, color negro, de cuatro puertas, lo que corresponde a una prestación propia del cumplimiento de contrato, más considerando que a la vez exige la devolución del pago de la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS que entregó como anticipo al adquirir el vehículo antes descrito mediante contrato de compraventa, lo que es*

propio de la acción de rescisión de ese contrato, luego entonces se trata de acciones contradictorias, respecto a lo cual el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que no podrán acumularse en la misma demanda acciones contradictorias y dado que no se requirió a la parte actora para que aclarara su demanda por cuanto a que acción debe limitarse su exigencia, esta autoridad atiende a la conducta procesal asumida por las partes dentro de la causa por cuanto a las acciones señaladas, de donde se obtiene que **prevalece la acción de cumplimiento de contrato**, dado que las pruebas ofrecidas y desahogadas se encausaron esencialmente a probar tal acción, por lo cual se desestima la acción de rescisión, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCIONES CONTRADICTORIAS.** La acumulación de acciones contradictorias en una demanda, no produce la anulación de esas acciones. El hecho de que en una demanda se acumulen acciones contradictorias, implica que el Juez, a petición del demandado, requiera al actor para que manifieste cuál de las acciones deducidas es la que prefiere continuar sosteniendo, y cuando ello no suceda, cuando la petición de parte no exista, entonces la determinación anterior deberá hacerse por el Juez, interpretando la conducta procesal de las partes. Registro: 272637. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 263 Época: Sexta Época.

Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues el demandado al plantear la excepción la sustenta en el argumento de que su contraria no señala en la demanda circunstancias de tiempo, modo y lugar, y además de que no cumple con lo ordenado en la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de no narrar con claridad y precisión los hechos; excepción que resulta improcedente pues no encuadra dentro del concepto que sobre oscuridad se ha vertido en líneas que anteceden, además del escrito de demanda se observa que contrario a lo señalado por el demandado al invocar la excepción en comento, el accionante si menciona las circunstancias de tiempo y modo, que serían la fecha en que se celebró el contrato y la forma en que serían los pagos, así como la entrega del bien mueble, si bien no precisa el lugar en que se llevaría a cabo el cumplimiento del contrato, se infiere que sería en el domicilio del demandado por ser el objeto del mismo

un vehículo de motor, aunado a que resulta irrelevante lo último, dado que no ha generado de forma alguna estado de indefensión al demandado, pues no ha impedido que diera contestación amplia y detallada a la demanda entablada en su contra.

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes preparar los hechos constitutivos de su acción y de las excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus respectivos escritos una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones invocadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **\*\*\*\*\***, quien al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, por cuanto a los hechos controvertidos acepto como cierto que **expidió un recibo por la cantidad de Nueve mil quinientos pesos; el haberse pactado que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho su parte entregaría el bien mueble objeto del contrato de compra-venta base de la acción y que en esa fecha se abstuvo de cumplir con lo pactado;** confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. No pasa desapercibido que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado al absolver posiciones señala que entregó el carro y que al no darle la cantidad, se llegó a un acuerdo de que le regresara el carro y le devolvería su parte la cantidad de Nueve mil pesos, más esto no lo acreditó.

Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y que después de analizar sus declaraciones, a la misma no se le concede valor alguno en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se observa que su dicho carece de probidad en razón de que difieren de lo manifestado

por el demandado en su contestación de demanda y es notoria la parcialidad con que se conducen, y esto se observa de lo que a continuación se indica:

El demandado \*\*\*\*\* al absolver posiciones confiesa que al celebrar el contrato se pactó que sería el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, cuando se entregaría el vehículo objeto del contrato boral y que ese día el absolvente se abstuvo de entregar el vehículo; en cambio las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sostienen que fue el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, cuando \*\*\*\*\* fue a casa del demandado a pedirle que le devolviera el dinero, lo cual refleja que las testigos fueron preparadas o aleccionadas sobre lo que declararían y apegándose a lo narrado en la contestación de demanda.

Además se observa, que ninguna de las testigos hace alusión a la circunstancia de que \*\*\*\*\* devolviera el vehículo el día que fue al domicilio del demandado y esto es entendible por razón de que sería el diecisiete de diciembre, cuando se cumpliría con esto, según lo confiesa así el demandado al absolver posiciones.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve y la cual le es favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

e cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

De las constancias que integran la causa y esencialmente de los escritos de demanda y contestación, se desprende como cierto la celebración del contrato de compraventa a que hace referencia el accionante en el punto primero de hechos de su demanda y desde luego que en la fecha de su celebración el comprador entregó a \*\*\*\*\* la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS como anticipo; elementos de prueba a los cuales se les concede pleno valor de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado que el pago total del precio se realizaría el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y que en esa fecha el demandado entregaría el vehículo, de lo que surge presunción grave de que el demandado jamás ha entregado el vehículo al actor; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Otro elementos de prueba a considerar por parte del actor, lo constituye el documento que acompañó a su demanda, pues al haberlo exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sea considerado como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil)."

Correspondiendo al recibo que corre agregado a foja cinco de esta causa, que por provenir del demandado y está reconocido por su parte tanto en su contestación de demanda como al absolver posiciones, se le concede pleno valor en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; prueba con la cual se acredita que el diecisiete de noviembre el demandado \*\*\*\*\* recibió del actor \*\*\*\*\* la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, por concepto de compraventa del vehículo \*\*\*\*\*, color negro, estipulándose como precio la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS.

**VI.** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que el actor acredita los elementos constitutivos de su acción, y el demandado no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

justifica sus excepciones, atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, dado que lo pretendido con ellas es destruir la acción ejercitada, habiendo propuesto el demandado las siguientes excepciones:

En cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda, prevista por el artículo 34 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ya fue analizada y resuelta al final del considerando cuarto de esta resolución, declarándose improcedente la misma.

En cuanto a la excepción de falsedad, por esto se entiende como la falta de verdad, legalidad o autenticidad (*tomado del diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*), por lo que aplicado el caso se traduce en la afirmación del demandado de que no es verdad lo que refiere su contraria en su demanda, excepción que resulta **improcedente** en razón de lo que arrojan las pruebas aportadas por el actor y probar con ello la celebración del contrato sobre el vehículo objeto de la acción, el anticipo que dio y la fecha en que se cubriría el total del precio, que al presentarse en la fecha en que se daría esto, el demandado no cumplió con su obligación; por tanto, no se da el concepto de falsedad que se ha vertido en

líneas que anteceden y por el contrario se advierte que el demandado es quien se conduce con falsedad en su contestación de demanda.

Y por cuanto a la excepción de falta de acción y de derecho, se considera que se plantea de manera general y en razón de esto se analiza conjuntamente con la acción que ha hecho valer al actor.

En efecto, con las pruebas aportadas se han acreditado los hechos de la demanda y con ellos el derecho que le asiste a \*\*\*\* para exigir de su contraria el cumplimiento del contrato de compraventa que celebraron el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en observancia a las disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1820.-** *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.*

**Artículo 2119.-** *Habrán compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.*

**Artículo 2120.-** *Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

**Artículo 2154.-** El vendedor está obligado:

**I.-** A entregar al comprador la cosa vendida;

**II.-** A garantizar las calidades de la cosa;

**III.-** A prestar la evicción.

**Artículo 2159.-** El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

**Artículo 2164.-** El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenida.

**Artículo 2166.-** Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro hará el depósito en manos de un tercero.

En el caso que nos ocupa, se ha probado de manera fehaciente: **a)** La existencia del contrato de compraventa, que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, celebraron las partes de este juicio, \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* en calidad de comprador, respecto de un vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , de mil novecientos noventa y dos, estipulándose como precio la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS, y sobre el cual en la fecha indicada se dio un anticipo de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, luego entonces se trata de un contrato de compraventa perfecto y obligatorio para las partes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2119 y 2120 del Código Civil vigente del Estado; **b)** Se ha probado

también el haberse estipulado que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho el comprador entregaría el precio total de la operación de compraventa señalado en el inciso anterior, y que en esa misma fecha el vendedor entregaría el vehículo, luego entonces aplica lo previsto por los artículos 2154 y 2159 del código supra indicado; **c)** Quedó acreditado también, que en la fecha señalada en el inciso anterior, el comprador se constituyó en el domicilio del demandado para cumplir con su obligación y que el demandado incumplió con ello al no entregar el vehículo objeto de la compraventa.

Dado lo anterior, se determina que le asiste derecho a la parte actora para exigir de su contraria el cumplimiento del contrato base de la acción, de acuerdo a lo que establece el artículo 1820 del código sustantivo de la materia vigente en el Estado, lo que genera lo improcedente de la excepción de falta de acción y de derecho que invoca el demandado.

En merito de los considerandos que anteceden, **se condena** a \*\*\*\*\* a cumplir con el contrato de compraventa base de la acción y como consecuencia a entregar a \*\*\*\*\*, el vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, año mil novecientos noventa y dos, previo pago que este haga de la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, de conformidad con lo que establecen los artículos 1820, 2154 fracción I, 2164 y 2166 del Código Civil vigente del Estado, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

requiere al demandado para que una vez que se le haga el pago de la cantidad indicada, cumpla con su obligación de entregar el vehículo, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir del día siguiente en que se le requiera para ello una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo que establece el artículo 416 fracción I y 424 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y al resultar el demandado perdidoso, se le condena a cubrir al actor los gastos y costas del juicio, los que serán regulados en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 25, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la Vía Única Civil en que accionó el actor, y que en ella, este probó su acción.

**SEGUNDO.** Que el demandado \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, **se condena** a \*\*\*\*\* a cumplir con el contrato de compraventa que celebró con el actor \*\*\*\*\* , debiendo entregar a este el vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , año mil novecientos noventa y dos, previo pago que \*\*\*\*\* le haga de la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS.

**CUARTO.** Se requiere al demandado para que en previo y pago que se le haga de la cantidad indicada en el resolutivo anterior, cumpla con su obligación de entrega indicada en dicho punto, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir del día siguiente en que se le requiera para ello una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo que establece el artículo 416 fracción I y 424 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**QUINTO.** **Se condena** a al demandado a cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PAÑA MARTINEZ,** por ante su Secretario de acuerdos, **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **treinta de marzo del dos mil veintiuno.** Conste.

L APM/meg \*

El Licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, en su carácter de Secretaria de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0009/2020** dictada en **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **NUEVE** fojas útiles, **ocho fojas por ambos lados**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascaliente y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas se suprimió: **El nombre de las partes, los datos generales del bien mueble objeto de litis, así como el nombre de las atestes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.